

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Paiporta

2026/03201 *Anuncio del Ayuntamiento de Paiporta sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de instrumentos de servicio medioambiental.*

ANUNCIO

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta entidad expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de instrumentos de servicio medioambiental que se detalla a continuación, el Pleno de esta entidad, en sesión ordinaria, celebrada el día 27 de noviembre de 2025 acordó la aprobación provisional de la referida modificación de la ordenanza fiscal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publicó dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 245, de 23 de diciembre de 2025, y en el Diario "Las Provincias" el 16 de diciembre de 2025, a efectos de reclamaciones.

Vista la certificación de Secretaría General de esta Corporación, en la que hace constar que, durante el periodo de exposición al público no se ha presentado reclamación alguna contra dicho acuerdo provisional, consecuentemente se eleva a definitivo el acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de instrumentos de servicio medioambiental del Ayuntamiento de Paiporta.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia".

El texto íntegro de la ordenanza aprobada definitivamente es el siguiente:

VER ANEXO

Paiporta, 13 de marzo de 2026.—El alcalde, Vicent Císcar Chisbert.



ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONCESIÓN DE INSTRUMENTOS DE SERVICIO MEDIOAMBIENTAL

Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 57 y 20.4 y concordantes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en conformidad con los artículos 15 a 9 del mencionado Texto Refundido, establece la Tasa por prestación del servicio de concesión de los instrumentos de intervención, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las instalaciones o actividades susceptibles de afectar la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente, cumplen la normativa que los es aplicable. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención a que la apertura esté sometida.

1. Entrarían dentro de este ámbito las siguientes autorizaciones municipales:

A) Conforme a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat Valenciana, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana:

- a. Informe de compatibilidad urbanística municipal de la actividad.
- b. Declaración responsable ambiental.
- c. Comunicación de actividad inocua.
- d. Licencia ambiental.
- e. Modificación sustancial de licencia de actividad.
- f. Certificado de conformidad con la apertura.
- g. Autorización ambiental integrada.

B) Conforme a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos:

- a. Licencias de apertura por medio de declaración responsable.
- b. Licencias de apertura por medio de autorización.
- c. Licencias de apertura para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables (circos y carpas).

2. Los instrumentos de intervención ambiental municipales son los previstos en el artículo 13 de la Ley 6/2014 y son los siguientes:

1. Autorización ambiental integrada.
2. Licencia ambiental, para las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuran en el anexo II de la Ley 6/2014.



3. Declaración responsable ambiental, para las actividades que no estén incluidas, atendiendo en su escasa incidencia ambiental, ni en el régimen de autorización ambiental integrada ni en el de licencia ambiental, y que incumplan alguna de las condiciones establecidas en el anexo III de la ley para poder ser consideradas inocuas.
4. Comunicación de actividades inocuas, para las actividades sin incidencia ambiental en cuanto que cumplan todas las condiciones establecidas en el anexo III de la ley.
3. No estarán sujetos a la presente tasa, las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables destinadas a actividades falleras, asociaciones municipales registradas...etc.

Artículo 3 SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, obligados al pago de la presente tasa, las personas naturales o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la actividad que pretenda desarrollarse para la que se haya solicitado autorización o se haya presentado escrito de comunicación previa y declaración responsable. Si no hay, lo serán las personas y entidades titulares de la actividad que se desarrolle de hecho en cualquier establecimiento sin haber solicitado autorización previa o presentado escrito de comunicación previa y declaración responsable, con independencia de las sanciones que a estos pueda imponérselos.

Artículo 4. RESPONSABLES.

Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni ninguna bonificación en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada licencia que tenga que expedirse o por cada comunicación previa y declaración responsable presentada.
2. A estos efectos, se aplicarán las siguientes tarifas:

ACTUACIÓN	IMPORTE
Informe urbanístico municipal de compatibilidad.	33,00 €
Cambio de titularidad.	310,00 €
Intervención urbanística.	
Actividades sujetas a comunicación actividad inocua	310,00 €
Actividades sujetas a licencia ambiental.	1.250,00 €
Autorización ambiental integrada	1.250,00 €
Declaración responsable ambiental	1.250,00 €
Modificación sustancial	1.250,00 €
Licencia de apertura Ley 14/2010	1.250,00 €
A las anteriores tarifas se aplicarán los siguientes factores correctores:	
Coeficiente Multiplicador:	
Locales con superficie de hasta 100 M2	1



Locales con superficie de más de 100 hasta 200 M2	1,15
Locales con superficie de más de 200 hasta 300 M2	1,3
Locales con superficie de más de 300 hasta 500 M2	1,4
Locales con superficie de más de 500 M2	1,5

Ninguna intervención urbanística, referente a instrumentos de intervención ambiental municipales, sujeta a las tarifas de esta ordenanza, aunque tenga las reducciones aplicables en artículo 7 y 8 devengará una cuota inferior a 310,00 euros.

Artículo 7. REDUCCIONES 50% DE LA CUOTA.

Tributarán únicamente el 50 por 100 de las cuotas que corresponda aplicar según aquello que se ha determinado en el artículo 6 en los siguientes casos:

- a) Los traslados voluntarios de establecimientos, desde zonas en que no corresponda su instalación de acuerdo con los planes y ordenanzas municipales vigentes, a aquellas otras en que se considere adecuada su ubicación por la indicada normativa.
- b) Los traslados provisionales de actividades, ya provistas de licencia o por las que se haya presentado comunicación previa y declaración responsable, por realización de obras de reforma o remodelación en el local originario.
- c) Los traslados forzosos producidos por ruina o incendio del local o por expropiación forzosa o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de cumplimiento obligatorio, siempre que no haya indemnización.

Para que se apliquen las reducciones previstas en el presente artículo será condición indispensable que en el local objeto de apertura o reapertura se ejerza idéntica actividad y que se justifique el motivo del traslado.

Artículo 8 REDUCCIONES 75% DE LA CUOTA.

Tributarán únicamente el 25% de las cuotas que corresponda aplicar según aquello que se ha determinado en el artículo 6, los establecimientos o actividades de temporada, excepto las atracciones de feria y los circos.

La reapertura de establecimientos sometidos a la Ley 14/2010 de la Generalitat Valenciana de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Artículo 9. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o autorización o fecha de presentación del escrito de comunicación previa y declaración responsable.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado comunicación previa y declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable la apertura.



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada de ninguna forma por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento de lo solicitado una vez iniciadas las actuaciones de comprobación.
4. El otorgamiento de la pertinente licencia o autorización ambiental o la presentación de la comunicación previa y declaración responsable, no exime a los interesados de obtener el resto de autorizaciones y licencias que resultan exigibles en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, según modelo determinado por este Ayuntamiento, y tendrá que ser ingresada con carácter previo a la presentación de la solicitud de licencia o escrito de comunicación previa y declaración responsable, adjuntándose a esta copia justificando de haber realizado el ingreso. La autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional.
2. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se procederá a practicar, si es el caso, la liquidación definitiva.

Artículo 11 INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo el que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que corresponden en cada caso, habrá que ajustarse al que dispone el título IV de la Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria Única. Exención con motivo de la DANA del 29 de octubre de 2024.

No se exigirá el pago de la tasa por la prestación de servicios técnicos y administrativos de competencia municipal vinculados a licencias, declaraciones responsables u otros actos de control ambiental que tengan por objeto verificar si las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente, cumplen la normativa que resulte de aplicación, cuando dichas solicitudes traigan causa directa e inmediata del traslado de establecimientos afectados por los daños ocasionados por la DANA ocurrida el 29 de octubre de 2024.

Asimismo, tampoco se exigirá el pago de la tasa por los servicios citados cuando se trate de modificaciones sustanciales que se realicen en el local originario.

Para la aplicación de esta exención deberán cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos:

- Que la actividad objeto de traslado dispusiera de la preceptiva licencia o declaración responsable con anterioridad al 29 de octubre de 2024.
- Que la actividad a desarrollar en el nuevo local sea sustancialmente coincidente con la que se venía ejerciendo en el establecimiento originario.
- Que el traslado se produzca como consecuencia directa de los daños sufridos en el establecimiento originario a causa de la DANA, circunstancia que será objeto de verificación por el departamento competente.



- Que la persona interesada lo indique en el momento de presentar la solicitud de licencia, declaración responsable u otro medio de intervención municipal aplicable, haciendo constar que la causa del traslado es la inhabilitación o afectación del local anterior a causa de la DANA.

Esta exención se limitará a los siguientes hechos imponible: informe urbanístico municipal de compatibilidad; intervención urbanística; actividades sujetas a comunicación de actividad inócua; actividades sujetas a licencia ambiental; autorización ambiental integrada; declaración responsable ambiental; modificación sustancial y licencia de apertura conforme a la Ley 14/2010.

La vigencia de esta disposición transitoria se mantendrá sine die.

El Ayuntamiento podrá revocar la exención en caso de falsedad, error o inexactitud en los datos aportados.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha 27 de noviembre de 2025, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el B.O.P de Valencia, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación expresa.

